"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja **2404351**

Materia Servicios sociales

Asunto Atención Dependencia. Revisión grado. Demora.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 20/11/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja arriba indicado, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, menor de (...) con domicilio en Mutxamel (Alicante), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se nos informaba que en fecha 17/11/2022 se presentó ante el Ayuntamiento de Mutxamel una solicitud de revisión de grado de dependencia del menor y, a fecha de presentar su escrito de queja, no se había resuelto dicha solicitud.

En el citado escrito se indicaba que en el mes de marzo de 2023 los servicios sociales realizaron la preceptiva visita domiciliaria, remitiendo la propuesta a la Conselleria. Transcurridos más de un año no se había resuelto el expediente.

El 22/11/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Mutxamel y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, nos remitiera sendos informes sobre este asunto.

El Ayuntamiento, en su informe, indicaba en resumen que la visita a domicilio se realizó el 29/03/2023, siendo remitida a la Conselleria el 30/03/2023. Y que en el momento de emitir el informe el expediente estaba pendiente de resolución de grado por revisión por parte de la Conselleria, percibiendo prestación económica por cuidados en el entorno familiar:

1. Fecha de grabación de la solicitud de revisión del grado de dependencia del menor (…), presentada el 17/11/2022. La fecha de registro de revisión fue el 17/10/2022 y no el 17/11/2023 y fue grabada el 16/11/22.
2. Fecha en que se procedió a la valoración de la persona dependiente:
se realizó la visita a domicilio el 29/03/23 y se cerró la valoración el 30/03/23.
3. Fecha en la que fue remitida dicha valoración a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y vivienda: 30/03/2023
4. Situación actual del expediente: expediente valorado, pendiente de resolución de grado por revisión por parte de Conselleria. Percibiendo prestación económica por cuidados en el entorno familiar correspondiente a grado 1.
5. Si existe lista de espera para realizar valoraciones
6. En el momento de la realización de la valoración, existiendo lista de espera, se acometió un plan de choque que permitió la valoración de todos los expedientes pendientes.
7. Aporte cualquier información de interés para la resolución de la queja.

La solicitud de revisión la iniciaron los padres ante su caducidad en diciembre del 2023.
Desde SS.SS. se han efectuado consultas sobre el expediente en julio del 2023 y en abril del 2024, sin que hasta la fecha haya nueva resolución por parte de Conselleria

Tras dar traslado del informe, el 30/12/2024 tuvo entrada escrito de alegaciones indicando que había un error en el citado informe ya que «la caducidad de dependencia era en diciembre de 2022, no en 2023 como manifiestan en dicho informe».

Tenemos constancia de la recepción, el 26/11/2024, de la Resolución de inicio de investigación por parte de la Conselleria.

En el momento de emitir la presente Resolución, no tenemos constancia de la resolución de la solicitud que constituye el objeto de la queja y, dada la falta de respuesta de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a nuestra solicitud de información debemos recordar que la Ley 2/2021, reguladora de esta institución, establece en el artículo 31 la obligación de las administraciones investigadas de remitir al Síndic, en el plazo de un mes, un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivan la apertura del procedimiento; transcurrido dicho plazo sin que se haya solicitado ampliación del mismo, la citada Administración no ha remitido el informe solicitado a esta institución.

2 Conclusiones de la investigación

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, entendemos que:

En relación con el procedimiento de reconocimiento de revisión de la situación de dependencia:

- El plazo de **3 meses establecido para dictar y notificar dicha resolución de grado** (artículo 14.4 del Decreto 62/2017 por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas).

- El plazo de **6 meses para resolver la resolución de revisión PIA** desde la solicitud de la persona interesada (artículo 18.4 del Decreto 62/2017).

En relación con el procedimiento administrativo:

- Se ha incumplido la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento (artículo 21 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

- Los términos y plazos establecidos en las leyes (art. 29 de la Ley 39/2015).

Asimismo, la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, prevé que todos los expedientes de dependencia deben ser tramitados por el procedimiento de urgencia.

Por ello concluimos que, la Administración ha vulnerado los derechos de la titular de la queja. En concreto, **el derecho a una buena Administración**, conforme al cual los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea); y cuantos derechos tiene reconocidos por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia

Además, tenemos el deber de recordar que las personas dependientes menores de edad necesitan de las atenciones debidas cuanto antes para prevenir una mayor dependencia futura y conseguir una mayor autonomía, por lo que el tiempo en la resolución de estos expedientes habría de valorarse siempre en clave preferente.

El hecho de que esta demora afecte a un menor de edad implica además la vulneración del derecho que tiene todo niña, niño y adolescente a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado, tal y como establece el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como el artículo 3 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, donde se regulan los principios rectores de las políticas públicas en relación con la infancia y la adolescencia.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de las administraciones de atender las peticiones de esta institución, ante la reiteración de la falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes, y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021. Esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver y notificar en plazo, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.

4. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de dependencia, al igual que las dotaciones presupuestarias necesarias para cumplir la legislación aplicable.

5. **SUGERIMOS** que proceda de manera urgente a emitir la resolución de grado y la correspondiente Resolución de revisión del programa individual de atención que resolverá sobre el derecho de la persona dependiente a las prestaciones solicitadas.

6. **SUGERIMOS** que la Resolución de revisión PIA incluya los efectos retroactivos correspondientes a la demora en resolver la correspondiente prestación o servicio.

AL AYUNTAMIENTO DE MUTXAMEL:

7. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para cumplir los plazos fijados en la legislación que regula la tramitación de los expedientes de reconocimiento y revisión de situaciones de dependencia, en especial, en lo referente a la grabación de solicitudes y a la valoración.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana